RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1386/2019/I Y ACUMULADOS IVAI-REV/1387/2019/II, IVAI-REV/1391/2019/III, IVAI-REV/1415/2019/III, IVAI-REV/2035/2019/II

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio 00478519, 00478719, 00478419, 00478619, 00662219, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Acumulación....4
TERCERO. Procedencia....4
CUARTO. Estudio de fondo....5
QUINTO. Efectos del fallo. 16
PUNTOS RESOLUTIVOS....17

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó cinco solicitudes de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

FECHA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE EXPEDIENTE	SOLICITUD
04 MARZO 2019	IVAI-REV/1386/2019/I	Copia del Acta del órgano de gobierno que autoriza por vez primera el cobro de la reconexión para los lecturistas o tomadores de registro de consumo de agua
04 MARZO 2019	IVAI-REV/1387/2019/II	Copia del Acta del órgano de gobierno que autoriza por vez primera el cobro a los usuarios el duplicado de los recibos de sus medidores
04 MARZO 2019	IVAI-REV/1391/2019/III	Copia del Acta del órgano de gobierno que autoriza por vez primera el uso de la tabla de anomalías para los lecturistas o tomadores de registro de consumo de agua

04 MARZO 2019	IVAI-REV/1415/2019/III	Copia del Acta del órgano de gobierno que autorizo por vez primera el cobro de las notificaciones a los usuarios.
04 MARZO 2019	IVAI-REV/2035/2019/II	COPIA DEL ACTA DEL ÓRGANO DE GOBIERNO QUE FACULTA EL COBRO DE LA INSPECCION Y NOTIFICACIÓN DETALLANDO EL NUMERO DE CLAVE DEL COBRO

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz, en las siguientes fechas respectivamente.

NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA DE RESPUESTA
IVAI-REV/1386/2019/I	veintiuno de marzo de dos mil diecinueve
IVAI-REV/1387/2019/II	veintiuno de marzo de dos mil diecinueve
IVAI-REV/1391/2019/III	veintiuno de marzo de dos mil diecinueve
IVAI-REV/1415/2019/III	veintiuno de marzo de dos mil diecinueve
IVAI-REV/2035/2019/II	ocho de abril de dos mil diecinueve

3. Interposición del recurso de revisión. La parte recurrente promovió cinco recursos de revisión en contra de las respuestas a las solicitudes de información en las siguientes fechas:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA DE INTERPOSICIÓN
IVAI-REV/1386/2019/I	veintiuno de marzo de dos mil diecinueve
IVAI-REV/1387/2019/II	veintiuno de marzo de dos mil diecinueve
IVAI-REV/1391/2019/III	veintiuno de marzo de dos mil diecinueve
IVAI-REV/1415/2019/III	veintidós de marzo de dos mil diecinueve
IVAI-REV/2035/2019/II	ocho de abril de dos mil diecinueve

4. Turno del recurso de revisión. La entonces Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlo a las Ponencia I, II y III, como se aprecia a continuación.

NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA DE TURNO	PONENCIA
IVAI-REV/1386/2019	veinticinco de marzo de dos mil diecinueve	I
IVAI-REV/1387/2019	veinticinco de marzo de dos mil diecinueve	II
IVAI-REV/1391/2019	veinticinco de marzo de dos mil diecinueve	III
IVAI-REV/1415/2019	veinticinco de marzo de dos mil diecinueve	III
IVAI-REV/2035/2019	diez de abril de dos mil diecinueve	II

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. Los recursos de revisión se admitieron en las fechas siguientes:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA DE ADMISIÓN
IVAI-REV/1386/2019/I	veintiséis de abril de dos mil diecinueve
IVAI-REV/1387/2019/II	veintiséis de abril de dos mil diecinueve
IVAI-REV/1391/2019/III	veintiséis de abril de dos mil diecinueve
IVAI-REV/1415/2019/III	veintinueve de abril de dos mil diecinueve
IVAI-REV/2035/2019/II	catorce de mayo de dos mil diecinueve

Asimismo, se dejaron las constancias que integran los expedientes a disposición de las partes respectivamente para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El entonces Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución de la siguiente manera:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA DE AMPLIACIÓN
IVAI-REV/1386/2019/I	veintinueve de abril de dos mil diecinueve
IVAI-REV/1387/2019/II	veintinueve de abril de dos mil diecinueve
IVAI-REV/1391/2019/III	veintinueve de abril de dos mil diecinueve
IVAI-REV/1415/2019/III	veintinueve de abril de dos mil diecinueve
IVAI-REV/2035/2019/II	catorce de mayo de dos mil diecinueve

7. Comparecencia de las partes. La parte recurrente y el sujeto obligado comparecieron al presente recurso realizando manifestaciones, en las fechas y con los oficios que a continuación se enlistan:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
IVAI-REV/1386/2019/I	tres de mayo de dos mil diecinueve	trece de mayo de dos mil diecinueve exhibiendo oficio CAIP/2004/2019
IVAI-REV/1387/2019/II	tres de mayo de dos mil diecinueve	trece de mayo de dos mil diecinueve exhibiendo oficio CAIP/2005/2019
. IVAI-REV/1391/2019/III	no compareció	trece de mayo de dos mil diecinueve exhibiendo oficio CAIP/2007/2019
IVAI-REV/1415/2019/III	tres de mayo de dos mil diecinueve	trece de mayo de dos mil diecinueve exhibiendo oficio CAIP/2012/2019
IVAI-REV/2035/2019/II	veinte de mayo de dos mil diecinueve	treinta de mayo de dos mil diecinueve exhibiendo oficio CAIP/2186/2019

Documentos acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar, en esas mismas fechas apuntadas, respectivamente.

8. Cierre de instrucción. El catorce de julio de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista de la parte recurrente y del sujeto obligado en el expediente y sus acumulados, y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Acumulación. Procede la acumulación de los expedientes IVAI-REV/1387/2019/II, IVAI-REV/1391/2019/III, IVAI-REV/1415/2019/III, IVAI-REV/2035/2019/II al diverso IVAI-REV/1386/2019/I, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes así como de pretensiones.

En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo a los recursos de revisión acumulados.

TERCERO. Procedencia. El recurso de revisión y sus acumulados cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso, no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Si bien en el presente asunto y sus acumulados, la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, solicitó el desechamiento del medio de impugnación, aduciendo que la parte recurrente no funda ni motiva su agravio toda vez que la respuesta primigenia se dio por el área correspondiente por lo que no se niega, ni condiciona la entrega de la información.

Sin embargo lo anterior resulta ineficaz, toda vez que contrario a lo señalado por el sujeto obligado, este Instituto advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto, dado que la inconformidad del promovente en el recurso de revisión que nos ocupa, se ciñe al hecho de que se negó el acceso a la información solicitada porque se oculta y es ilegal la misma, por tanto la respuesta primigenia del sujeto obligado será motivo de análisis en el considerando siguiente.

Sin pasar por alto que a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado, con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma en que se plantea el acto que se recurre.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.**[1]

Es por ello que, el principio de suplencia de la queja deficiente, se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas, de ahí que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa a la copia de diversas actas emitidas por el Órgano de Gobierno del sujeto obligado, respecto de los siguientes temas:

- que autoriza por vez primera el cobro de la reconexión para los lecturistas o tomadores de registro de consumo de agua;
- que autoriza por vez primera el cobro a los usuarios el duplicado de los recibos de sus medidores;
- que autoriza por vez primera el uso de la tabla de anomalías para los lecturistas o tomadores de registro de consumo de agua;
- que autorizó por vez primera el cobro de las notificaciones a los usuarios;
- que faculta el cobro de la inspección y notificación detallando el número de clave del cobro.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes del modo que se explica a continuación:

En el expediente IVAI-REV/1386/2019/I, el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio CAIP/1053/2019 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, manifestando haber requerido de manera conjunta la información solicitada a la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, y a la Gerencia Comercial mediante memorándum número CAIP/0892/2019, respectivamente.

Por lo que en respuesta a lo anterior, dichas áreas otorgaron respuesta en los términos siguientes:

[1] Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 2072.

1) A través del memorándum número ST/128/2019, mediante el cual el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno, manifestó que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa no se cuenta con un acta donde se mencione un acuerdo referente a lo solicitado.

2) Por su parte, mediante memorándum número CUEA/0731/2019, el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua expresó que la información solicitada no obra dentro de sus archivos, pudiendo turnarse a la Gerencia Comercial.

3) A su vez por memorándum número GC/518/2019, el Gerente Comercial del sujeto obligado, sostuvo que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en esa área, no se cuenta con un acta donde se mencione un acuerdo referente a lo solicitado.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
NO SATISFACE MI DERECHO DEBE FUNDAMENTAR EL COBRO DE LA RECONEXIÓN
...

Ahora bien, la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al momento de comparecer en la substanciación del presente expediente mediante oficio número CAIP/2004/2019, ratificó la respuesta primigenia manifestando que se efectuó por las áreas correspondientes y con los elementos que contaron para ello, acreditando la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo adjuntó el memorándum número CAIP/2023/2019 mediante el cual la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información del sujeto obligado, le requirió a la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, y a la Gerencia Comercial del sujeto obligado, a efecto de que realizaran las manifestaciones que correspondieran con motivo de la interposición del recurso de revisión que no ocupa.

Pronunciándose las referidas autoridades a través de los memorándum números ST/185/2019 y GC/827/2019, por el cual ratifican las respuestas otorgadas inicialmente al solicitante, y a su vez se resalta que el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno abona mayores argumentos expresando lo siguiente:

...
En respuesta a los ejercicios 2008 al 2010 de las Actas del Órgano de Gobierno, le informo que según consta en el Acta ACT-21/CT-CMAS/SE/08/08/2018 del Comité de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por medio del Acuerdo emitido "CMASXALAPA/CT/49/2018 se declara la inexistencia de la información de los años 2002 a 2010", por lo que no contamos con información en esos ejercicios de lo solicitado. Se anexa copia de Acta con dicho Acuerdo.

Respecto a los ejercicios 2011-2018 después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en esta Secretaría Técnica, no se cuenta con una acta (sic) donde se mencione un acuerdo referente a lo solicitado.
...

En el expediente IVAI-REV/1387/2019/II, el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio CAIP/1049/2019 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, manifestando haber requerido de manera conjunta la información solicitada a la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, y a la Gerencia Comercial mediante memorándum número CAIP/894/2019, respectivamente.

Por lo que en respuesta a lo anterior, dichas áreas otorgaron respuesta en los términos siguientes:

1) A través del memorándum número ST/130/2019, mediante el cual el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno, manifestó que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa no se cuenta con un acta donde se mencione un acuerdo referente a lo solicitado.

2) A su vez por memorándum número GC/520/2019, el Gerente Comercial del sujeto obligado, sostuvo que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en esa área, no se cuenta con un acta donde se mencione un acuerdo referente a lo solicitado.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANA DEL ÓRGANO DE CMAS KA (sic) INFORMACIÓN SE OCULTA Y SE ME NIEGA EL DERECHO A SABER.
...

Ahora bien, la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al momento de comparecer en la substanciación del presente expediente mediante oficio número CAIP/2005/2019, ratificó la respuesta primigenia manifestando que se efectuó por las áreas correspondientes y con los elementos que contaron para ello, acreditando la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo adjuntó el memorándum número CAIP/2024/2019 mediante el cual la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información del sujeto obligado, le requirió a la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, y a la Gerencia Comercial del sujeto obligado, a efecto de que realizaran las manifestaciones que correspondieran con motivo de la interposición del recurso de revisión que no ocupa.

Pronunciándose las referidas autoridades a través de los memorándum números ST/186/2019 y GC/828/2019, por el cual ratifican las respuestas otorgadas inicialmente al solicitante, y a su vez se resalta que el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno abona mayores argumentos expresando lo siguiente:

...
En respuesta a los ejercicios 2008 al 2010 de las Actas del Órgano de Gobierno, le informo que según consta en el Acta ACT-21/CT-CMAS/SE/08/08/2018 del Comité de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por medio del Acuerdo emitido "CMASXALAPA/CT/49/2018 se declara la inexistencia de la información de los años 2002 a 2010", por lo que no contamos con información en esos ejercicios de lo solicitado. Se anexa copia de Acta con dicho Acuerdo.

Respecto a los ejercicios 2011-2018 después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en esta Secretaría Técnica, no se cuenta con una acta (sic) donde se mencione un acuerdo referente a lo solicitado.

...

En el expediente IVAI-REV/1391/2019/III, el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio CAIP/1052/2019 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, manifestando haber requerido de manera conjunta la información solicitada a la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, y a la Gerencia Comercial mediante memorándum número CAIP/0891/2019, respectivamente.

Por lo que en respuesta a lo anterior, dichas áreas otorgaron respuesta en los términos siguientes:

1) A través del memorándum número ST/127/2019, mediante el cual el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno, manifestó que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa no se cuenta con un acta donde se mencione un acuerdo referente a lo solicitado.

2) Por su parte, mediante memorándum número CUEA/0730/2019, el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua expresó que la información solicitada no obra dentro de sus archivos, pudiendo turnarse a la Gerencia Comercial.

3) A su vez por memorándum número GC/517/2019, el Gerente Comercial del sujeto obligado, sostuvo que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en esa área, no se cuenta con un acta donde se mencione un acuerdo referente a lo solicitado.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
LA INFORMACIÓN SE NEGÓ
...

Ahora bien, la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al momento de comparecer en la substanciación del presente expediente mediante oficio número CAIP/2007/2019, ratificó la respuesta primigenia manifestando que se efectuó por las áreas correspondientes y con los elementos que contaron para ello, acreditando la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo adjuntó el memorándum número CAIP/2026/2019 mediante el cual la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información del sujeto obligado, le requirió a la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, y a la Gerencia Comercial del sujeto obligado, a efecto de que realizaran las manifestaciones que correspondieran con motivo de la interposición del recurso de revisión que no ocupa.

Pronunciándose las referidas autoridades a través de los memorándum números ST/187/2019 y GC/829/2019, por el cual ratifican las respuestas otorgadas inicialmente al solicitante, y a su vez se resalta que el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno abona mayores argumentos expresando lo siguiente:

...

En respuesta a los ejercicios 2008 al 2010 de las Actas del Órgano de Gobierno, le informo que según consta en el Acta ACT-21/CT-CMAS/SE/08/08/2018 del Comité de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por medio del Acuerdo emitido "CMASXALAPA/CT/49/2018 se declara la inexistencia de la información de los años 2002 a 2010", por lo que no contamos con información en esos ejercicios de lo solicitado. Se anexa copia de Acta con dicho Acuerdo.

Respecto a los ejercicios 2011-2018 después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en esta Secretaría Técnica, no se cuenta con una acta (sic) donde se mencione un acuerdo referente a lo solicitado.

...

En el expediente IVAI-REV/1415/2019/III, el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio CAIP/1054/2019 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, manifestando haber requerido de manera conjunta la información solicitada a la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, y a la Gerencia Comercial mediante memorándum número CAIP/0893/2019, respectivamente.

Por lo que en respuesta a lo anterior, dichas áreas otorgaron respuesta en los términos siguientes:

1) A través del memorándum número ST/129/2019, mediante el cual el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno, manifestó que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa no se cuenta con un acta donde se mencione un acuerdo referente a lo solicitado.

2) Por su parte, mediante memorándum número CUEA/630/2019, el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua expresó que la información solicitada no es competencia de esa área.

3) A su vez por memorándum número GC/519/2019, el Gerente Comercial del sujeto obligado, sostuvo que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en esa área, no se cuenta con un acta donde se mencione un acuerdo referente a lo solicitado.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

SE OCULTA Y SE NIEGA LA INFORMACIÓN EN UNA SOLICITUD ELLOS REPORTAN PAGOS POR NOTIFICACIONES UNA VEZ MAS SE COMPRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO ES TOLERADO POR ÉSTE ÓRGANO GARANTE PIDÓ QUE SE ME NOTIFIQUE EL DÍA DE LA AUDIENCIA DE MANERA ELECTRÓNICA PARA LA AUDIENCIA ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL

...

Ahora bien, la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al momento de comparecer en la substanciación del presente expediente mediante oficio número CAIP/2012/2019, ratificó la respuesta primigenia manifestando que se efectuó por las áreas correspondientes y con los elementos que contaron para ello, acreditando la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo adjuntó el memorándum número CAIP/2040/2019 mediante el cual la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información del sujeto obligado, le requirió a la

Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, y a la Gerencia Comercial del sujeto obligado, a efecto de que realizaran las manifestaciones que correspondieran con motivo de la interposición del recurso de revisión que no ocupa.

Pronunciándose las referidas autoridades a través de los memorándum números ST/188/2019 y GC/832/2019, por el cual ratifican las respuestas otorgadas inicialmente al solicitante, y a su vez se resalta que el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno abona mayores argumentos expresando lo siguiente:

...

En respuesta a los ejercicios 2008 al 2010 de las Actas del Órgano de Gobierno, le informo que según consta en el Acta ACT-21/CT-CMAS/SE/08/08/2018 del Comité de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por medio del Acuerdo emitido "CMASXALAPA/CT/49/2018 se declara la inexistencia de la información de los años 2002 a 2010", por lo que no contamos con información en esos ejercicios de lo solicitado. Se anexa copia de Acta con dicho Acuerdo.

Respecto a los ejercicios 2011-2018 después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en esta Secretaría Técnica, no se cuenta con una acta (sic) donde se mencione un acuerdo referente a lo solicitado.

...

En el expediente IVAI-REV/2035/2019/II, el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio CAIP/1825/2019 de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, manifestando haber requerido de manera conjunta la información solicitada a la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, a la Unidad de Ingresos y a la Gerencia Comercial mediante memorándum número CAIP/1327/2019, respectivamente.

Por lo que en respuesta a lo anterior, dichas áreas otorgaron respuesta en los términos siguientes:

1) A través del memorándum número ST/162/2019, mediante el cual el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno, manifestó que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa no se cuenta con un acta donde se mencione un acuerdo referente a lo solicitado.

2) Por su parte, mediante memorándum número UI/265/2019, el Jefe de la Unidad de Ingresos medularmente expresó que con base en el artículo 7 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 del Reglamento Interior del sujeto obligado, así como de las facultades otorgadas en los Manuales de organización, procedimientos y políticas del organismo, informaba que lo solicitado por la parte recurrente no es competencia de dicha área del sujeto obligado.

3) A su vez por memorándum número GC/520/2019, el Gerente Comercial del sujeto obligado, sostuvo que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en esa área, no se cuenta con un acta donde se mencione un acuerdo referente a lo solicitado.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

LA INFORMACIÓN ES OMISA Y TIENE INDICIOS DE OCULTAMIENTO SE NIEGA COMO SE COBRA ENTONCES Y COMO MOTIVA EL ACTO Y FUNDA EL COBRO SE AGRAVIA MI DERECHO A SABER.

...

Ahora bien, la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al momento de comparecer en la substanciación del presente expediente mediante oficio número CAIP/2186/2019, ratificó la respuesta primigenia manifestando que se efectuó por las áreas correspondientes y con los elementos que contaron para ello, acreditando la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo adjuntó el memorándum número CAIP/2207/2019 mediante el cual la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información del sujeto obligado, le requirió a la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, a la Unidad de Ingresos y a la Gerencia Comercial del sujeto obligado, a efecto de que realizaran las manifestaciones que correspondieran con motivo de la interposición del recurso de revisión que no ocupa.

Pronunciándose las referidas autoridades a través de los memorándum números UI/380/2019, GC/890/2019 y ST/200/2019, por el cual ratifican las respuestas otorgadas inicialmente al solicitante, y a su vez se resalta que el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno abona mayores argumentos expresando lo siguiente:

> ...
> En respuesta a los ejercicios 2008 al 2010 de las Actas del Órgano de Gobierno, le informo que según consta en el Acta ACT-21/CT-CMAS/SE/08/08/2018 del Comité de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por medio del Acuerdo emitido "CMASXALAPA/CT/49/2018 se declara la inexistencia de la información de los años 2002 a 2010", por lo que no contamos con información en esos ejercicios de lo solicitado. Se anexa copia de Acta con dicho Acuerdo.
>
> Respecto a los ejercicios 2011-2018 después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en esta Secretaría Técnica, no se cuenta con una acta (sic) donde se mencione un acuerdo referente a lo solicitado.
> ...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

La parte recurrente compareció al presente recurso de revisión y sus acumulados ratificando sus escritos de agravios, con excepción del expediente IVAI-REV/1391/2019/III.

Así las cosas, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVII, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción VI, y 15 fracción XXX,

XXXIX y LIV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior es así, toda vez que la información solicitada es relativa a conocer un acta del Órgano de Gobierno del sujeto obligado que faculta el cobro del citatorio detallando el número de clave del cobro.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado en términos de lo establecido en los artículos 3, 36, 37 y 38, de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, 1, 2, 3 y 10, del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz[2], 3, 4, 13 y 26 fracciones VII, VIII y IX, del Manual de Funcionamiento del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Numerales anteriores que disponen que los Ayuntamientos prestarán directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y para dicho servicio, el Ayuntamiento de Xalapa cuenta con el organismo denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, mismo que estará administrado por un Órgano de Gobierno y un Director.

A su vez, establecen que el Órgano de Gobierno se integrará por el Presidente Municipal, el Regidor de la comisión de la materia de agua potable, tres representantes de los usuarios, y el titular del órgano de control interno del sujeto obligado; y entre algunas de sus atribuciones se encuentra la de establecer los lineamientos y políticas en la materia, determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran, así como determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas del Estado de Veracruz.

Por su parte en el Manual de Funcionamiento del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se dispone que para el desarrollo de las sesiones del Órgano de Gobierno, el Secretario Técnico tendrá como algunas de sus atribuciones, la de elaborar y dar lectura del acta de los acuerdos y compromisos contraídos en la sesión anterior y recabar la firma de todos los asistentes; remitir al Director de la Comisión y a las áreas responsables, las actas levantadas en cada sesión para la ejecución de los acuerdos del Órgano de Gobierno; y llevar el libro de control de actas de las sesiones del Órgano de Gobierno e incorporarla, una vez firmada, al libro de actas correspondiente.

Precisado lo anterior, en el presente caso el sujeto obligado atendió las solicitudes de información dando contestación mediante el sistema Infomex, notificando las respuestas terminales y manifestando que las solicitudes habían sido canalizadas a las entidades responsables y encargadas de acuerdo a sus atribuciones de dar respuesta puntual al requerimiento como lo es especialmente el Secretario Técnico del Órgano de

[2] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_02_03072018_cj_ricmas.pdf.

Gobierno del sujeto obligado, quien manifestó en cada una de las respuestas otorgadas que no se cuenta con un acta donde se mencione un acuerdo referente a cada tema peticionado en las solicitudes.

Así las cosas, en el presente expediente y sus acumulados, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda de la información solicitada, y acompañó los elementos de convicción que así lo justifican, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Por lo que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al acompañar en sus respuestas la correspondencia interna con la que acreditó haber solicitado la información requerida en cada uno de los expedientes, así como las respuesta efectuadas principalmente por el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno, quien cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto en términos del artículo 26 fracciones VII, VIII y IX del Manual de Funcionamiento del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, toda vez que es la autoridad encargada de resguardar el libro de control de actas de las sesiones del Órgano de Gobierno, de ahí que dicha autoridad que se encuentre en posibilidad de identificar si existen las actas del órgano de gobierno en las cuales se hayan tratado los temas solicitados por la parte ahora recurrente.

En consecuencia, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia. Siendo ello acorde a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio número 8/2015[3], de rubro y texto siguiente:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]
> ...

Por tanto las respuestas fueron emitidas entre otros, por el servidor público que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo solicitado, lo anterior toda vez que coincidentemente en cada una de las respuestas proporcionadas, el Secretario

[3] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Técnico comunicó que no se cuenta con un acta en donde se mencione un acuerdo referente a los temas solicitados por la parte recurrente.

Además, exhibió en la sustanciación de cada uno de los recursos que nos ocupa, el Acta ACT-21/CT-CMAS/SE/08/08/2018 del Comité de Transparencia en la cual consta el acuerdo número CMASXALAPA/CT/49/2018, con lo que justifica la inexistencia de la información solicitada de los años 2002 a 2010, y precisó además que respecto a los ejercicios 2011 a 2018, no se cuenta con un acta en donde se mencione un acuerdo referente a cada uno de los temas solicitados por la parte recurrente.

En este sentido y toda vez que la información solicitada por la parte recurrente en el presente expediente y sus acumulados, no forma parte de las atribuciones del Órgano de Gobierno del sujeto obligado establecidas de conformidad con los artículos 38, de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, 10 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, 13 y 26 del Manual de Funcionamiento del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por consiguiente, no se desprende obligación legal alguna que hagan presumir que el Órgano de Gobierno del sujeto obligado tiene la atribución de generar información respecto de algún tema o problemática específica, menos aún de los temas solicitados por la parte recurrente en el presente expediente y sus acumulados.

Siendo innecesario declarar formalmente la inexistencia de la información, de conformidad con el criterio 7/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se transcribe a continuación:

> ...
> **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.
> ...

En el presente asunto, cobra relevancia lo antes señalado porque las respuestas iniciales se ocuparon de atender lo solicitado por la persona particular; máxime que se hizo notar desde un inicio (respuestas primigenias efectuadas por el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno del sujeto obligado) las razones de inexistencia de la información solicitada por la parte recurrente.

Por esta razón, también es aplicable al caso el criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

...

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

...

En el caso son aplicables las razones del criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pues si bien el sujeto obligado cuenta con un Órgano de Gobierno, lo cierto es que la información requerida no consta en los archivos o registros del mismo.

Asimismo del contenido de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en cada uno de los expedientes que se estudian, constan las razones y motivos por los cuales no cuenta con la información requerida, además que el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno del sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión y sus acumulados, remitió el Acta ACT-21/CT-CMAS/SE/08/08/2018 del Comité de Transparencia en la cual consta el acuerdo número CMASXALAPA/CT/49/2018 con el cual acredita, la inexistencia de la información solicitada de los años 2002 a 2010, toda vez que no existen actas del referido Órgano de Gobierno, y manifestando a su vez que en los años 2011 a 2018 no se cuenta con un acta relativa al acuerdo solicitado que referente a los temas solicitados por la parte recurrente, sin que consten elementos que permitan establecer lo contrario.

En tales condiciones, el sujeto obligado atendió lo dispuesto por el 143, párrafo primero de la citada ley de la materia, que señala que **los sujetos obligados solo entregarán la información que se encuentre en su poder**, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública, toda vez que previa búsqueda exhaustiva en el área que cuenta con atribuciones para ello, proporcionó la información solicitada por la parte inconforme en el expediente que nos ocupa y sus acumulados, por lo que se estima que el derecho del particular fue debidamente colmado.

En otro orden de ideas, respecto al agravio de la parte recurrente en el expediente IVAI-REV/1415/2019/III, en el que solicita se le notifique el día de la audiencia, deviene ineficaz en virtud que su garantía de audiencia fue concedida mediante auto de admisión de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, y se le dejaron las constancias que integran el expediente a su disposición para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin haberlo efectuado, tal y como quedó precisado en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

Finalmente, por cuanto hace a lo manifestado por la parte recurrente en sus restantes agravios, en los que afirma que se le otorgó la información con vicios de aparente ilegalidad que pretenden que se acepte como de buena fe, pero que tiene indicios de ocultamiento, se precisa lo siguiente:

Es pertinente señalar que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad de la información que se le otorgó a la parte recurrente, sirviendo de fundamento a lo anterior, lo determinado por el entonces

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al emitir el criterio 31/10 de rubro: **"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados".**

Sin embargo, si es procedente afirmar que la información le fue otorgada por el área competente del sujeto obligado, atendiendo a la normatividad que se describió en la presente resolución, por lo que la respuesta cumple con lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, se observa que las apreciaciones del recurrente resultan subjetivas, al no aportar elementos de prueba que las sustenten; mientras que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"[4], "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO[5]"**.

De esta forma, se reitera que la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el presente expediente y sus acumulados, cumplió con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al otorgarle la información que obra en sus archivos y en congruencia con lo peticionado.

QUINTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios expuestos, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión en las que ratifican las respuestas primigenias, se hicieran del conocimiento del particular, deberán remitirse como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723
[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes IVAI-REV/1387/2019/II, IVAI-REV/1391/2019/III, IVAI-REV/1415/2019/III, IVAI-REV/2035/2019/II, al diverso **IVAI-REV/1386/2019/I**, debiendo glosarse copia certificada del presente fallo a los recursos de revisión acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

TERCERO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos